

á la restitucion de lo robado con algun tanto mas, se le castiga en su orgullo y en su codicia, que es lo mas justo. La ley no debe derramar la sangre del delincuente, porque él no la ha derramado, y aunque el Estado pierde un ciudadano, no puede sentirlo, por haber abusado de su confianza y sacrificado el interés general á su interes particular. El ciudadano ya no existirá; pero quedará el hombre enmedio de los que todavía lo son para servirles de ejemplo, y mostrarles que el amor al dinero en vez de elevar á la superioridad y á la opulencia los codiciosos los hace bajar muchas veces al abatimiento y á la pobreza.

CAPITULO VII.

De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas.

1. En general la justicia es una virtud que nos impele á dar á Dios y á los demas hombres lo que se debe á cada uno, por manera que ella comprende todos nuestros deberes, y ser justo en este sentido y ser virtuoso son una misma cosa. Aun en los siglos menos ilustrados y mas corrompidos han florecido siempre hombres virtuosos y amantísimos de la justicia que han practicado esta virtud: han florecido sábios y filósofos que han dado de ella preceptos y ejemplos; pero ya porque las luces de la razon no sean iguales en todos los hombres, ya porque la propension natural del mayor número al vicio, sofoca en ellos la voz de la razon, ha sido forzoso emplear la autoridad y la fuerza para obligarles á vivir bien, á no ofender á nadie y á dar á todos lo que les pertenece.

2. En los primeros tiempos, que pueden llamarse de la ley natural, porque aun no se habian establecido las sociedades políticas, ejercia la justicia sin ningun aparato cada padre de familia sobre sus mugeres, hijos, nietos y criados: de suerte que teniendo sobre todos el derecho de correccion, y aun el de vida y muerte formaba cada familia como un pueblo separado, cuyo gefe era á un tiempo rey y juez. Mas muy luego se erigió en muchas naciones un poder soberano superior al de los padres, y dejaron estos de ser jueces absolutos, aunque siempre conservaron una especie de justicia doméstica, circunscrita al derecho de correccion mas ó menos estenso segun el uso de cada pueblo.

3. Uno de los principales deberes de un soberano es el de procurar por todos los medios posibles que reine la justicia en el Estado, y que se haga á todos del modo mas seguro, mas pronto y menos gravoso. Los hombres no se han unido con los vínculos de la sociedad, sino con la mira de que se les administre justicia y de gozar tranquilamente de lo que les pertenece. A este fin cada monarca ha nombrado muchos jueces que conozcan y determinen todas las diferencias que se susciten entre los ciudadanos puesto que por sí solo no podria desempeñar tan penoso trabajo; y al mismo tiempo ha establecido leyes penales así contra los jueces como contra los particulares que cometan delitos opuestos á la recta administracion de justicia. Entre estos hay muchos que ó se han colocado en otras clases, ó se han mencionado con la espresion de sus penas al esponerse las disposiciones respectivas á la sustanciacion de los juicios, por lo cual solo trataremos aquí de los mas graves y dignos de la severidad de las leyes.

4. El primero que se nos ocurre, es el cohecho ó baratería: esto es, el delito de aquellos jueces viles que se dejan corromper por dinero ó presentes, violando las leyes del honor y la probidad, cuando les está confiado el cuidar de su observancia; y

delito ciertamente de los mas contrarios al órden público. Entre los atenienses eran condenados á indemnizar con el doble el perjuicio que hubiesen hecho; pero creyendo los desenviros ó redactores de las leyes de las doce tablas que esta pena no era bastante para refrenar la codicia de tales magistrados, les impuso la de muerte. Es terrible y horrenda la sentencia de Cambises, rey de los persas, quien hizo desollar vivo á un juez convencido de cohecho, y despues de haberse forrado con su piel la silla en que se sentaba, mandó la ocupase su hijo para administrar justicia. Ciceron dice en su cuarta Verrina que entre todos los crímenes ninguno es mas odioso ni funesto al Estado que el de los jueces que venden su voto.

5. Nuestra legislacion ha adoptado prudentemente un medio entre la suavidad de los atenienses y el rigor de las leyes de las doce tablas. “Por qué la cobdicia, dice una ley Recopilada,¹ ciega á los corazones de algunos jueces, i de la torpe ganancia deven huir los buenos jueces.... i es muy fea la cobdicia mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública: por ende ordenamos, i mandamos que los alcaldes ordinarios, i otrosí, los alcaldes de las alzadas, i aquel i aquellos que ovieren de librar los pleitos por comision en nuestra corte, i otrosí los corregidores, i alcaldes, i jueces de las nuestras ciudades, i villas, i lugares, assí los de fuero como los de salario, i assí ordenarios como delegados, no sean osados de tomar, ni tomen en público ni en escondido por sí ni por otros, dones algunos de ninguna ni algunas personas, de cualquier estado ó condicion que sean, de los que ante ellos ovieren de venir ó vinieren á pleito, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas, i cualquier que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, i que nunca mas haya el dicho oficio, ni otro; i peche lo que tomare, con el doble, i sea para nuestra cámara; i finqu en nuestro alvedrio de

¹ La 5, tít. 9, lib. 3.

les dar pena por ello segun la cuantía que tomaron i llevaron.”¹

6. Con esta disposicion se conformaron los señores reyes católicos y otros antecesores suyos respecto de los magistrados supremos y sus dependientes, segun vemos en otra ley Recopilada² que nos parece conveniente trasladar tambien. “Otrosí mandamos, i defendemos que ningun oidor, ni alcalde haga partido directo, ni indirecto, pública ni secretamente, por sí ni por interpósita persona, con abogado ni con procurador alguno, ni con escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las receptorías, ni otra dádiva por ello; ni esso mismo tengan, ni tomen, ni reciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acostamiento (*sueldo ó estipendio*), ni dádiva de caballero, ni prelado, ni otra persona eclesiástica, ni seglar, ni universidad alguna: ni oidor alguno pida, ni lleve assessorías, ni cosa alguna de los pleitos criminales, en que fué assessor con los alcaldes de la cárcel: i porque mas perfectamente se guarde la limpieza, i se quiten las sospechas de los jueces de la nuestra corte, i chancillerías, especialmente de los del nuestro consejo, i presidente, i oidores, i alcaldes de las audiencias, de quien los otros jueces han de tomar ejemplo: mandamos i defendemos que los susodichos, ni alcaldes de corte, ni juez de Vizcaya, ni alcaldes de los hijosdalgo, i notarios, ni relatores, ni escribanos de cámara, ni procuradores fiscales, ni otros escribanos de los dichos juzgados, de aquí adelante no puedan tomar ni rescibir por sí mismos, ni por

¹ Resolvemos que si alguno de los dichos jueces ministros y empleados... abusando del ministerio público, oficio ó empleo á él confiado, se valiese dolosamente de su autoridad ó de algun manejo oculto para hacer cualquiera especie de injusticia y de agravio á quien quiera que sea, con especialidad á viudas, pupilos y otras personas miserables; como asimismo para favorecer á un reo conocido, sea no solo privado de su cargo é inhabilitado para cualquiera otro oficio, sino tambien condenado como reo de violencia pública... siendo esta la verdadera y mayor ofensa que puede hacerse á la sociedad y al soberano su cabeza y director. “El gran duque de Toscana Pedro Leopoldo, en su código § 64. Segun una ley inglesa que hoy subsiste, se borra para siempre al delincuente de la lista de los ciudadanos, y de consiguiente se le priva de todos sus derechos y prerogativas, se demuele su casa, rompe el arado sus prados, pasan todos sus bienes al fisco, y se condena su nombre á la execracion pública.

² Es la 56 tít. 5, lib. 2.

interpósitas personas, presente ni dádiva alguna de cualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni de otra cosa alguna de consejo, ni de universidad, ni persona alguna que trajere ó verosimilmente se espera que traerá pleito en breve, ni del que hubiere traído pleito ante ellos durante sus oficios, ni lo puedan recibir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha cantidad, directa, ni indirecta; ni los letrados, ni procuradores de pobres, de los pobres, so pena que por el mismo hecho sean ávidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, i pierdan el juzgado, i oficios, i sean, i finquen inhábiles dende en adelante para aver juzgados, ni oficios públicos, i sean echados del consejo, i audiencias, i torman lo que assí llevaren con el doblo: i ansimismo que los susodichos jueces no resciban presentes, ni cosas de comer de abogados; ni procuradores, ni relatores de las audiencias.”

7. Una ley de Partida¹ que refiere lo que tienen que jurar los jueces antes de comenzar á ejercer sus oficios,² y con la cual se conforma otra Recopilada,³ dice que si alguno de ellos incurriese en yerro digno de muerte, ó de pérdida de miembro, debe remitirse al rey comunicándole su delito, por corresponder solo á este el imponer dichas penas.

8. El cohecho es un delito no solo de los jueces, sino tambien de todos los empleados públicos que hagan por interés alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asimismo lo es de los particulares que se dejan sobornar ó corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como puede decirse, del testigo que depone por interés. Pero hablando de

1 La 6, tit. 4, Part. 3.

2 Entre otras cosas deben los jueces jurar que despacharán conforme á derecho y lo mas pronto que les sea posible, los pleytos que se sigan ante ellos; que ni por amor, desamor, miedo, ni don que les den, ni prometan darles, se apartarán de lo justo, ni de la verdad; y que mientras ejerzan sus oficios, ni por sí ni por medio de otras personas recibirán don, ni admitirán oferta de quien tenga pleyto ante ellos, ó sepan puede tenerlo. La ley 3, tit. 9, lib. 3 de la Recop. y otras de este código, espresan lo mismo.

3 La 3, tit. 9, lib. 3.

todas cuantas personas pueden cohecharse, no podemos menos de advertir una omision de nuestras leyes que deberia suplirse. Parécenos convendria distinguir entre los que aceptan un don despues de acabado su oficio, ó el pleito, ó despues de hecho lo que se deseaba de ellos, entre los que lo aceptan antes, pero que no dejan de cumplir con su deber, y entre los que le han recibido ó aceptado por faltar á la justicia, pues entre estos delitos hay manifiestamente no poca diversidad y consiguientemente debiera haberla en sus penas.

9. Especie de cohecho es el prevaricato ó delito que cometen el abogado y procurador que violando la fidelidad debida á su litigante favorecen á su contrario, porque regularmente se hace esto por algun interés. Este engaño en detrimento de la recta administracion de justicia es una especie de falsedad que, como dice una ley,¹ *ha en sí ramo de traycion*, y se castiga segun las ley. 1 y 6, tit. 7, part. 7 con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden. Tambien comete falsedad contra la administracion de justicia, que debe castigarse con la misma pena, el abogado que á sabiendas alega leyes falsas en sus pleytos.² Ademas, el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia causa perjuicios y costas á su litigante, sea en la primera instancia ó en las ulteriores, debe pagárselo duplicado.³

10. Otro delito contra la administracion de justicia es la calumnia, no la que con mentiras ó falsedades forjadas denigra la reputacion de un ciudadano de que ya se ha tratado,⁴ sino la que comete alguna persona como acusador ó testigo contra algun inocente: delito mirado con horror en todos tiempos, si esceptuamos aquellos lastimosos en que se han visto á la frente

1 La 11, tit. 16, Part. 7.

2 Leyes citadas.

3 Ley 6, tit. 16, lib. 2 de la Recop.

4 Capítulo 4, de los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano.

de los gobiernos crueles y odiosos tiranos, que por temer la virtud é integridad, se valian, para deshacerse de ellas, del infame ministerio de los calumniadores; y delito asimismo muy injurioso al gobierno, por frustrarse con él su fin principal, que es la recta administracion de justicia, y por hacerle servir temerariamente de medio para la iniquidad. De las penas contra el acusador calumnioso hemos hablado en otro lugar,¹ aunque este era el mas oportuno, y ahora hablaremos de las prescritas contra el testigo falso. Este en causa criminal, por la que se impondria al procesado pena capital, ha de sufrir igual pena, aunque por algun motivo no se impusiese; y si lo fuere en las demas causas criminales, se le ha de sacar publicamente á la vergüenza y condenar para siempre á galeras, cuyas penas se estienden á las personas que indujeren los testigos á la falsedad. Declarando el testigo falso en causa civil, y en caso que por las leyes del reino habian de arrancársele los dientes, ha de imponérsele tambien la pena de vergüenza pública y la de diez años de galeras.² Pedro Leopoldo, gran duque de Toscana, condena al calumniador, aunque sea persona pública, y tenga el cargo público de acusar, en las penas de azotes públicos y destierro perpetuo de sus Estados, dejando ademas en el arbitrio del juez, agravar el castigo segun los casos hasta los trabajos públicos por toda la vida.³

11. No menos que la calumnia se opone á la administracion de la justicia la resistencia que se haga á sus ministros: crimen ciertamente muy grave, ya por ser contra el órden público, y poder turbar fácilmente la tranquilidad de los ciudadanos, y ya porque despues del soberano los magistrados son los mas acreedores á nuestro respeto y veneracion. Por su sagrado ministerio que ejercen en nombre del rey, cuyas facultades les ha de

1 Tomo 1, cap. 2, na. 16 y 17.

2 Ley 7, tít. 17, lib. 8 R. Auto único tít. y lib. cit.

3 § 66 de su código.

legado para ser depositarios y ejecutores de las leyes, debemos obedecer con la mayor sumision sus órdenes.

12. Para prescribir las penas que se deben imponer á los que hagan resistencia á los jueces, se ha tenido principalmente en consideracion la clase ó dignidad de éstos. Quien quite la vida á alguno de los señores ministros del consejo, de los señores alcaldes de casa y corte, ó de otros de alta clase, como los gobernadores de las provincias, ha de ser tenido por alevoso, ha de sufrir pena capital, y han de confiscársele todos sus bienes; y si solo hiere ó prende, tambien sufrirá pena de muerte, pero la confiscacion únicamente sera de la mitad de los bienes.¹

13. Tocante á la resistencia que se haga á las justicias ordinarias, he aquí lo dispuesto en una ley² del Sr. D. Alonso XI. Cualquiera que mate ó prenda á algun individuo de aquellas, ha de perder la vida y la mitad de sus bienes, y si solo le hiere, pierde tambien la mitad de éstos, y ha de ser desterrado de reino por diez años. Valiéndose de las armas, juntando gentes y yendo con ellas contra las justicias, se le desterrará del reino por un año y pagará seis mil maravedis; mas si les quitare algun preso ó les impidiere prender á alguien, ó ejecutar en él la justicia que merezca, siendo éste acreedor á pena corporal, se le impondrá la misma pena, y no siéndolo sino á otra menor, si el reo es hidalgo, por su osadía contra la justicia ha de estar preso medio año y desterrado por dos del reino, y si no fuere hidalgo, tendrá medio año mas de prision, &c. Pero despues, en el año de 1556, mandó el Sr. D. Felipe II³ que á los que cometieren el delito de resistencia á las justicias, ó les hiriesen, si atendida la calidad de aquella y de las personas, habia de imponérseles pena corporal, se les conmutara en vergüenza y ocho años de galeras, si no era la resistencia tan calificada que por

1 Ley 1, tít. 22, lib. 8 de la Recop.

2 La 5 tít. y lib. cit.

3 Ley 7 tít. y lib. cit.

escarmiento debiera y conviniere hacer mayor castigo. No obstante, la resistencia á las justicias puede cometerse de tantas maneras, y pueden ser tan varias sus circunstancias, que en este delito, mucho mas que en otros, tendrá lugar el arbitrio del juez para prescribir las penas correspondientes.

14. Por perturbar la tranquilidad pública los malhechores y facinerosos, que unidos en numerosas cuadrillas, viven entregados al robo y al contrabando en varias partes del reino, cometiendo muchas muertes y violencias, está encargado á los capitanes y comandantes generales persigan en sus respectivas provincias por todos términos á hombres tan perniciosos, nombrando las partidas de tropa que tengan por convenientes, para hacer tan importante servicio, con gefes de conocido valor, actividad y conducta que las manden y auxilien igualmente á las justicias, segun lo pida la necesidad. Esto supuesto tienen pena de la vida, mientras no se mande otra cosa, los contrabandistas, bandidos y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que empleen dichos capitanes ó comandantes con gefes destinados espresamente á su persecucion por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas. Los reos quedan sujetos, por el hecho de tal resistencia, á la jurisdicción militar, y ha de juzgarlos un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el capitán ó comandante general de la provincia. A los reos que no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que hubiesen cometido este delito, condenará el mismo consejo de guerra á diez años de presidio, debiendo ejecutarse sin dilacion ni otro requisito las espresadas sentencias. Pero cuando la tropa preste auxilio á las mencionadas jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conocerá de la causa la jurisdicción á quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual debe imponérseles incontinenti la pena de azotes conforme al auto acor-

dato y pragmática que lo previenen, y deberán observarse sin perjuicio de la causa principal.^{1 2} Y cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intimen la rendicion invocando el nombre del rey ó el de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho.³

15. Tambien es delito contra la administracion de justicia la fuga de un reo de la cárcel ó la cooperacion á ella, puesto que impiden se lleve á ejecucion contra quien lo merece. Conviniéndose todos los presos en violar su prision y escapándose todos, ó el mayor número sin noticia del atcaide y subalternos encargados de su custodia, si despues fuesen aprehendidos todos ó algunos de ellos, deben los jueces castigarlos como si se les hubiese probado el delito, porque estaban presos; pues parece que se dan por autores de los escesos de que están acusados, una vez que se convienen en huir antes que los juzguen. Mas si por ventura no huyen todos sino solo algunos de ellos, y se les vuelve á prender, ha de ponérseles en lugares mas seguros y castigárseles con pena arbitraria. Esto dispone una ley de Partida⁴ con la que se conforma otra Recopilada⁵ que dice: "Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado ó peche mas seiscientos maravedis para la nuestra cámara; i el que lo tenia preso, responda en su lugar, i peche otros seiscientos maravedis para nuestra cámara."

16. El sacar por fuerza algun preso de la cárcel, ó quitarle

1 Real cédula de 5 de Mayo de 1783.

2 En la real cédula de 7 de Octubre de 1796, se prohibe imponer penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y de otros de pragmática, sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones ó defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria.

3 Real resolucion de 30 de Marzo de 1786.

4 La 13, tit. 29, Part. 7.

5 La 7, tit. 26, lib. 8. Puede verse tambien la ley 12, tit. 23, lib. 4 R.

de la cadena, es una osadía muy grande y digna de castigo, por lo que quien comete este delito, debe recibir la misma pena que merecia el preso sacado violentamente de su prision, ó el quitado por fuerza de la cadena.¹

17. Si un preso se huye de la cárcel por muy grande culpa ó engaño de los encargados de su custodia, han de ser castigados con la misma pena que habia de sufrir el reo: si se huye por negligencia de aquellos, ó por no custodiarle con todo el cuidado debido, se les ha de azotar y privar de su oficio, para que los que entren en su lugar, sean mas vigilantes en la custodia de los presos: si se huye solo por casualidad, probando esta los guardadores no recibirán ninguna pena; y finalmente, si se huye por dejarle aquellos ir movidos de compasion, siendo el preso hombre vil ó pariente de quien le dejó escapar, se le ha de imponer la dicha pena de azotes y privacion de oficio, y siendo el preso otro hombre, se le castigará con pena arbitraria.^{2 3}

18. En el dia parece que los escaladores de cárceles han de ser condenados á galeras, pues en una real órden de 27 de Enero de 87 sobre lo que ha de hacerse con los sentenciados y conducidos á la caja de Málaga, y sobre que se imponga la pena de galeras á los reos que la merezcan, se concluye así: "Igualmente ordena S. M., que en lo sucesivo los reos de graves delitos que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado." Tambien parece que ha de imponerse á los escaladores de cárceles la pena de ser sacados á la vergüenza, porque en real cédula de 21 de Julio de 1787 que prohíbe correr los coches por las calles, se leen al fin estas palabras. "Castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los coche-

1 Ley 14, tit. 29, Part. 7.

2 Ley 12 del tit. y Part. cit.

3 Cuando un preso se mate en su prision, no ha de quedar sin pena el carcelero, porque si le hubiese guardado cuidadosamente, no habria podido quitarse la vida á sí mismo, y por lo tanto se le ha de azotar y privar de oficio [ley 12 cit. al fin], si bien este castigo no dejará de parecer rigoroso.

ros, siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea la primera vez, cuya pena se ejecutará dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia á la justicia, *escalamiento de cárcel* y otros semejantes de pragmática.¹

19. Tocante á la fuga ó evasion de la cárcel hemos advertido en algunos autores una grande contrariedad. Hay quien lo ponga entre los crímenes de lesa magestad, y quien no la tenga ni aun por leve delito. "El hombre que se escapaba de la prision, dice un autor frances hablando de las cárceles de Filadelfia, aunque fuese reo de uno de los delitos que la nueva jurisprudencia, castigaba con pena leve, era castigado de muerte por el código de la jurisprudencia antigua, como si la ley que debe suponer siempre en un preso el deseo de escaparse, no debiese reunir toda su vigilancia y cuidado para la seguridad de la prision, y hacer á los carceleros, siendo necesario, responsables de los quebrantamientos, sin poder atribuir nunca nuevo delito á quien escapándose de la cárcel, no hace mas que obedecer á un deseo natural, cuya violencia nadie puede ménos de sentir, y en que realmente no falta á ninguna obligacion." Mas para huir de uno y otro extremo, ha de decirse que el órden público exige el castigo de dicha evasion; pero que este debe combinarse con el vehemente impulso y justo deseo de recobrar la libertad, para que no sea muy severo, ni mucho menos el capital, teniéndose en consideracion si el preso lo estaba por deuda ó delito, y de qué medios se valió para lograr su fuga.² No debemos hacer del principio de la libertad natural un imprudente abuso, porque con él se justificarian muchos delitos, como por ejemplo, la resistencia de la justicia, sin cuyo castigo no puede conservarse la sociedad.

1 Nos remitimos á la nota del núm. 14.

2 No causaria estrañeza que ningun castigo se impusiese al que se escapase de la cárcel por ver su puerta abierta.